2019-101-012506

Lima, 08 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0290-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0426-2018-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ -

ELECTROPERÚ S.A. 1

UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTIAGO

ANTÚNEZ DE MAYOLO - MANTARO

UBICACIÓN : DISTRITOS DE COLCABAMBA Y QUICHUAS,

PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO

DE HUANCAVELICA

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2145-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 31 de diciembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 8 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo Mantaro (en lo sucesivo, CH Mantaro) de titularidad de Empresa de Electricidad del Perú Electroperú S.A. (en lo sucesivo, Electroperú o administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- El 21 de junio de 2016, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones, en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N°222-2016-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, levantamiento de observaciones).
- 3. Mediante el Informe Supervisión Directa N° 029-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

Escrito de Registro N°2016-E01-43832. Archivo digital "Carta P-099-2016" contenido en el disco compacto adosado al folio 36 del Expediente.

Folios del 2 al 35 del Expediente.

- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
- 6. A través de la Resolución Subdirectoral N°2818-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 19 de octubre de 2018⁷, notificada al administrado el 26 de octubre de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**) se varió la imputación N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
- 7. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargo en respuesta a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
- 8. El 15 de enero del 2019, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2145-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 9. El 30 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
- El 12 de febrero del 2019, el administrado presentó un escrito adicional con información complementaria al escrito de descargos III (en lo sucesivo, escrito de descargos IV)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

Folios del 37 al 40 del Expediente.

Folio 41 del Expediente.

⁶ Escrito de Registro N°2018-E01-43073. Folios del 43 al 53.

⁷ Folios del 54 al 59 del Expediente.

⁸ Folio 60 del Expediente.

- 12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias9, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: Electroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en el almacén de materiales de la CH Mantaro, debido a que¹º:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste."

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)"

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- (i) dispuso veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales y sobre ellos, ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio sobre losa de concreto sin sistema de contención;
- (ii) dispuso residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.

a) Análisis del hecho imputado

- 14. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se observó en la zona denominada "herramientas de montaje varios" del almacén de materiales de la C.H. Santiago Antúnez de Mayolo, aproximadamente veinte (20) cilindros con contenido de aceites residuales y sobre ellos ocho (8) bidones de plástico con contenido de espuma contra incendio, dispuestos a su vez en una zona abierta con losa de concreto sin sistema de contención. Ello se encuentra acreditado adicionalmente a través de las fotografías H2-1, H2-2 y H2-3 del Informe de Supervisión¹¹.
- 15. Asimismo, se advirtió en otros ambientes del almacén, la presencia de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, **RAEE**) colocados sobre terreno con vegetación a la intemperie y sin rotulación. Ello se acredita adicionalmente a través de las fotografías N° H2-4 y H2-5 del Informe de Supervisión¹².
- 16. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado habría incumplido con la normativa ambiental, toda vez que se verificó la existencia de un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en proximidad a suelo con cobertura vegetal, representando así un impacto potencial a la flora y fauna¹³.
- 17. Cabe precisar que la presente imputación ha sido efectuada por incumplimiento a las consideraciones para el almacenamiento, debido a que los residuos se encontraban en terrenos abiertos.
- b) Análisis de los descargos
- (i) Respecto a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales
- 18. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que realizó el retiro y traslado de los cilindros con aceite recuperado. Asimismo, afirma que estos fueron trasladados al almacén "Los Machos", el cual cuenta con losa, dique de contención, techo y es un área con ventilación natural. A fin de acreditar lo mencionado, adjunta una (1) fotografía, tal como se muestra a continuación:

¹¹ Folio 7 del Expediente.

Folio 7 (reverso) y folio 8 del Expediente.

Folio 9 (reverso) del Expediente.



Cilindros en almacén "Los Machos"



Fuente: Levantamiento de observaciones del administrado

- 19. Al respecto, la fotografía remitida por el administrado en su levantamiento de observaciones, muestra cilindros similares a los advertidos en la acción de supervisión, ubicados dentro del almacén "Los Machos". Por lo tanto, los cilindros con contenido de aceites residuales ya no se encuentran en terrenos abiertos y corresponde dar por subsanada la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016.
- 20. Cabe precisar que esta Dirección solo se pronunciará por el extremo corregido del hecho imputado correspondiente a que los residuos se encontraban en terrenos abiertos, debido a que este requisito fue debidamente tipificado por el artículo 39° del RLGRS; no obstante, corresponde archivar el extremo referido a no contar con sistema de contención, debido a que ese requisito no ha sido tipificado con la normativa aplicable.
- 21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, establecen la

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 257".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 22. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹6, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
- 23. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016¹⁷, notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 222-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe Preliminar) concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
- 24. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Archivo digital denominado 'Carta 1758-2016' contenido en el disco compacto que obra a folio 156 del Expediente.

artículo 180° del TUO de la LPAG¹8, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹9. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

- 25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación (21 de junio del 2016) ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales.
- 27. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, referidos a los requisitos del almacén Los Machos, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio
- 29. El administrado señala en el levantamiento de observaciones que los bidones de plástico fueron trasladados a la zona destinada a equipos contra incendios.
- 30. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe certeza que los bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio detectados durante la Supervisión Regular 2'16 hayan sido residuos sólidos peligrosos, debido a que el administrado señala que fueron trasladados a la zona

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

^{180.1} La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.".

¹⁹ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

[&]quot;49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

donde se ubican los equipos contra incendios, por lo que probablemente sean materiales peligrosos que serían usados en caso de incendio.

- 31. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material²⁰ que rige en los procedimientos administrativos, <u>corresponde declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio.</u>
- (iii) Respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
- 32. Cabe precisar que los RAAE detectados durante la Supervisión Regular 2016 al aire libre fueron baterías, carrete con conductor de aluminio y termas, entre otras. El administrado señala en su levantamiento de observaciones que están dados de baja y se encuentran a la espera de la subasta prevista para ellos; mientras tanto, estos RAEE se encuentran debidamente rotulados y en un ambiente techado.
- 33. De la revisión de la información remitida por el administrado en el levantamiento de observaciones, se advierte que no adjunta fotografías o documentos respecto a los RAEE, es decir, no obran medios probatorios que acrediten lo alegado, debido a que las fotografías que anexa a su levantamiento debido a que ninguna de las fotografías anexadas dan cuenta de los RAEE detectados durante la Supervisión Regular 2016. Por lo tanto, el presente extremo no se considera corregido.
- 34. En el escrito de descargos I, el administrado señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones y por ello, solicita el archivo del PAS.
- 35. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, el administrado no remitió medios probatorios remitidos a través del levantamiento de observaciones, para acreditar que los RAEE se encuentren correctamente almacenados y, de este modo, se haya subsanado la conducta identificada durante la Supervisión Regular 2016.
- 36. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el escrito de descargos III, el administrado adjuntó una (1) fotografía en la cual se observa que, al 25 de enero del 2019, ha ubicado a los RAEE en un área techada y cercada, almacenándolos de manera ordenada y segura; por lo que ha acreditado la corrección de la conducta.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

 ()

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

- 37. No obstante, el medio probatorio presentado en el escrito de descargos III no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se acreditó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 38. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 39. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
- 40. En ese sentido, queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos en el Almacén de materiales de la CH Mantaro, al disponer RAEE a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.
- 41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extreme relacionado a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.
- III.2 <u>Hecho imputado N°2:</u> Electroperú realizó un inadecuado manejo de los residuos hospitalarios (residuos peligrosos) generados en el centro médico del campamento Quichuas de la CH Mantaro, debido a que: (i) no se encontraban en recipientes identificados; (ii) no fueron dispuestos a través de una EPS-RS²¹.

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada." **Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;"

"Artículo 49.- Tratamiento fuera de las instalaciones del generador

El tratamiento de los residuos que se realiza fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS, registrada y autorizada conforme lo indicado en el presente Reglamento."

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

a) Análisis del hecho imputado

- 42. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se constató la inexistencia de un área de acopio central de residuos hospitalarios. Asimismo, no se evidenció que se cuenten con manifiestos de residuos sólidos peligrosos que den cuenta del traslado y disposición final de los residuos hospitalarios desde los puntos de generación, tal como el centro médico del campamento Quichuas de la CH Mantaro hacia su disposición final.
- 43. Lo mencionado se acredita adicionalmente con las fotografías H3-2, H3-3, H3-4 y H3-5 del Informe de Supervisión²². En las mencionadas fotografías, se aprecian tachos contenedores de residuos hospitalarios sin rotulación dentro del centro médico del campamento Quichuas.
- 44. Cabe precisar que la presente imputación se efectuó por presunto incumplimiento al artículo 38° del RLRGS referido a falta de rotulado en los tachos detectados y debido a que no fueron dispuestos a través de una EPS, como incumplimiento del artículo 49° del RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
- (i) Respecto al extremo referido a que los residuos hospitalarios no se encontraban en recipientes identificados
- 45. En el levantamiento de observaciones, el administrado adjuntó dos (2) fotografías de los colectores o recipientes para residuos sólidos hospitalarios. Alega que ha verificado que los recipientes sean herméticos y rotulados.
- 46. Sobre ello, de la revisión de las dos (2) fotografías presentadas en su levantamiento de observaciones, se observa que la primera muestra tres (3) recipientes de plástico para residuos sólidos peligrosos hospitalarios y la segunda muestra un (1) recipiente de cartón para residuos punzocortantes. En consecuencia, se advierte que el administrado acondicionó adecuadamente los residuos sólidos hospitalarios del centro médico del campamento Quichuas, al haber implementado recipientes rotulados.
- 47. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
- 48. En el presente caso, se reitera que el requerimiento realizado al administrado (en el Informe Preliminar y en la carta de notificación del mismo) respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de

-

Folios 11 y 11 del Expediente.

las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

- 49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a que los residuos hospitalarios no se encontraban en recipientes identificados.
- (ii) Respecto al extremo referido a que los residuos hospitalarios no fueron dispuestos mediante una EPS-RS
- 51. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS²³, cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS y, de tratarse de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 52. Sobre ello, se debe tener en cuenta que los residuos sólidos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 se encontraban en la etapa de acondicionamiento y almacenamiento intermedio en el centro médico del campamento Quichuas, es decir, se encontraban en una etapa de manejo previa al traslado fuera de la instalación del generador.
- 53. Aunado a lo anterior, en el escrito de descargos III, el administrado indica que en los centros médicos del campamento Armiño y campamento Quichuas de la CH Mantaro se generan mensualmente menos de 5 kg de residuos en conjunto, debido a que estos centros médicos no dan atención especializada, sino solamente a atenciones ambulatorias de menor riesgo.
- 54. Añade que, los residuos son recogidos en sus respectivas bolsas y colocados dentro de un recipiente hermético para posteriormente ser transportados por personal capacitado de la clínica hasta Huancayo una vez al mes. Posteriormente, la EPS-RS-IMPERIOS S.A.C. los transporta hasta su disposición final en el relleno sanitaria "El Zapallal" de la empresa INNVA AMBIENTAL S.A.
- 55. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no dispuso los residuos hospitalarios puesto que al momento de la Supervisión Regular 2016, estos residuos aún se encontraban en la etapa de acondicionamiento y almacenamiento intermedio. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado que se cuente con manifiestos de residuos sólidos peligrosos que acrediten el traslado y

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

^{1.} Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generado, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final".

disposición final de los residuos hospitalarios observados durante la Supervisión Regular 2016 en el campamento Quichuas hacia su disposición final, en tanto es un requisito para una acción que aún el administrado no se encontraba realizando.

- 56. En este sentido, **corresponde archivar el presente extremo de la imputación** debido a que al momento de la Supervisión Regular 2016 no correspondía exigirle que los residuos peligrosos sean dispuestos a través de una EPS.
- 57. Cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado en otros escritos de descargo.
- 58. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3 <u>Hecho imputado N°3:</u> Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que²⁴:
 - (i) Este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno; y,
 - (ii) Se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

[&]quot;Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final

^(...)

^{2.} Del ámbito no municipal

a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos, en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
 b) Relleno de seguridad para residuos peligrosos".

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

^{1.} Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados (k<=1x10-9 para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de k<=1x10-7 para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

^(...)

^{2.} Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;

^{3.} Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos:

[&]quot;Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)"

a) Análisis del hecho imputado²⁵

- 59. En el marco de la Supervisión Regular 2016, dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" se observaron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, bolsas con trapos contaminados con hidrocarburos, solventes y envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra) a la intemperie, es decir, sin el recubrimiento correspondiente. Lo mencionado se acredita adicionalmente mediante las fotografías H4-1 a la H4-7 del Informe de Supervisión²⁶.
- 60. Asimismo, se advirtió que en uno de los lados del relleno sanitario industrial²⁷ "Villa Azul" la geomembrana presentaba un corte, por lo que habría perdido su carácter de impermeable²⁸. Esto se puede apreciar en la fotografía H4-5 del Informe de Supervisión.
- 61. Además, se observó que el piso de concreto, dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" no era completamente impermeable, ya que estaba conformado por losas de concreto de forma rectangular, con una separación de aproximadamente 3 cm entre estas, en cuyas separaciones se observó tierra con vegetación. Ello se acredita a través de la fotografía H4-6 del Informe de Supervisión²⁹.
- b) Análisis de los descargos
- 62. En el levantamiento de observaciones, el administrado alega que venía gestionando el termosoldado de la geomembrana dañada.
- 63. En relación al termosoldado de la geomembrana dañada, el administrado se limita a declarar que se están realizando las gestiones para su reparación, no adjuntando medios probatorios que acrediten lo afirmado, por lo que no se considera este extremo como corregido.
- 64. Asimismo, Electroperú señala en su levantamiento de observaciones que la geomembrana dañada no representa un riesgo dado que está ubicada en la parte lateral del relleno y que debajo de las losas de concreto ubicadas en la base del relleno, existe un revestimiento con geomembrana que impermeabiliza la totalidad del área. Para acreditar la existencia de geomembrana debajo de las losas de concreto, el administrado adjunta fotográficas.

²⁵ Cabe señalar que el presente hecho imputado y su tipificación fue variado mediante la Resolución de Variación.

Folios del 14 al 16 del Expediente.

Se debe tomar en cuenta que el administrado asumió como compromiso ambiental, la implementación de rellenos sanitarios, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Mantaro, aprobado mediante la Resolución Directoral 021-97-EM/DGE el 23 de enero del año 1997.

Cabe señalar que, al momento de la aprobación del PAMA, no existía normativa de Rellenos de residuos sólidos. Con el Reglamento de la Ley N°27314, Ley de General de Residuos Sólidos se establecen las categorías de Relleno Sanitario, y Relleno de Seguridad. De acuerdo con lo observado en la Supervisión Regular 2016, el relleno sanitario industrial "Villa Azul" en la práctica vendría ser un relleno de seguridad, debido a que se en este tiene como fin la disposición final de residuos sólidos peligrosos.

Folio 15 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

- 65. De las fotografías anexadas por el administrado en el levantamiento de observaciones se observa que aparentemente al momento de implementación del relleno sanitario industrial, Electroperú instaló una geomembrana en toda su extensión, incluyendo sus taludes. Sin embargo, cabe precisar que la existencia de la geomembrana no es materia controvertida en el presente PAS, pues se la imputado que el relleno no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno.
- 66. Asimismo, cabe precisar que independientemente que la ruptura de la geomembrana haya sido detectado en uno de los taludes, la imputación materia de PAS es que ha perdido impermeabilidad. Cabe resaltar que cualquier falla en la integridad de la geomembrana representa un riesgo de contaminación toda vez que pierde su impermeabilidad.
- 67. En el levantamiento de observaciones, el administrado alega que los residuos sólidos peligrosos se acomodaron en la plataforma del relleno de acuerdo a su naturaleza, peligrosidad e incompatibilidad, contenidos en bolsas de rafia para asegurar su integridad.
- 68. Cabe precisar que el administrado no ha remitido evidencia para acreditar que el relleno sanitario industrial "Villa Azul" tenga carácter de almacén de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con la normativa respectiva vigente. Por lo tanto, el hecho que haya ordenado los residuos no desvirtúa ni corrige el presente hecho imputado.
- 69. Electroperú indicó además que los residuos sólidos peligrosos generados en la operación y mantenimiento de las centrales hidroeléctricas del complejo Mantaro iban a ser tratados inicialmente en el relleno sanitario industrial "Villa Azul". Sin embargo, dada la existencia de rellenos de seguridad de cumplen con todas las exigencias legales, éstos han sido trasladados a los rellenos de la empresa Petramás en la ciudad de Lima, a través de la empresa Tecnisan. Prueba de ello, adjunta una hoja de control de recojo traslado de residuos sólidos, un manifiesto de manejo de residuos peligrosos, guía de remisión, así como tomas fotográficas.
- 70. Al respecto, cabe reiterar que la instalación detectada durante la Supervisión Regular 2016 es un relleno sanitario y a la fecha el administrado no ha realizado su cierre o modificación de uso a almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, por lo que así actualmente existan otros rellenos donde pueda disponerlos, ello no lo exime de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de RLGRS para los rellenos sanitarios, más aún habiéndose detectado que dispone residuos peligrosos en dicha área.
- 71. Adicionalmente, de la revisión de los documentos y fotografías remitidas por el administrado en el levantamiento de observaciones se concluye que estas no prueban la adecuada operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" toda vez que se limitan a acreditar el retiro de parcial de residuos sólidos advertidos dentro del mencionado relleno, durante la Supervisión Regular 2016. Un resumen de los documentos presentados en el levantamiento de observaciones se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resumen de documentos sobre disposición de residuos sólidos peligrosos del relleno industrial "Villa Azul".

Documento	Tipo de residuo	Peso o volumen	Fecha
Control de recojo Tecnisan N°001929	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waypes, tierra, aserrín.	5250 kg	14.06.16
Guía de remisión 012- N°004217	Residuos sólidos	5250 kg	No se consigna
Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite (waypes, trapos, tierra, aserrín, etc)	171 bolsas	08.06.16

Fuente: Levantamiento de observaciones

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 72. Tal como se muestra en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el administrado sólo dio cuenta del retiro de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waypes, tierra y aserrín. En este sentido, el administrado no brindó información respecto a cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, solventes y envases metálicos de pintura, así como respecto a los colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra, advertidos dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul" durante la Supervisión Regular 2016.
- 73. En el escrito de descargo I, Electroperú señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones y que tomando ello en cuenta, solicita el archivo del PAS.
- 74. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, los medios probatorios remitidos por el administrado a través del levantamiento de observaciones no acreditan fehacientemente la corrección de la conducta toda vez que no prueban la adecuada operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul", ni la reparación de la geomembrana ni la disposición de todos los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016. Por lo mencionado, la conducta no se considera subsanada.
- 75. En el escrito de descargo II, el administrado señala que se ejecutó el termosoldado de la geomembrana con el mantenimiento respectivo. Para acreditar ello, adjunta fotografías como medios probatorios de reparación de esta.
- 76. Al respecto, Electroperú adjunta dos (2) fotografías³⁰. En la primera se muestra la rampa de acceso al relleno sanitario industrial "Villa Azul", por lo tanto, no es de utilidad a fin de analizar la corrección de la presente conducta toda vez que no se muestra el área en donde se advirtió la rotura de la geomembrana.
- 77. En la segunda fotografía se muestra uno de los taludes laterales de dicho relleno, en el cual se habría advertido la rotura de la geomembrana materia de la presente imputación. Sin embargo, de la revisión de la segunda fotografía se concluye que no existe certeza que el área mostrada coincida con la advertida en la Supervisión Regular 2016 debido a que: (i) muestra una vista muy cerrada del relleno; (ii) se ha tomado desde un ángulo distinto al de la fotografía H4-5 del Informe de Supervisión; y, (iii) en la parte superior se observa una caseta, la cual no se aprecia en la fotografía H4-5 de Informe de Supervisión.

Página 15 de 38

³⁰ Folio 71 del Expediente.

- 78. Por otro lado, <u>el administrado no adjunta documentos técnicos, órdenes de servicio u otros que acrediten las acciones tomadas para la reparación de geomembrana.</u>
- 79. En el escrito de descargos III, el administrado reitera que realiza el mantenimiento de la geomembrana del relleno sanitario industrial "Villa Azul". Para acreditar lo dicho, adjuntó una (1) fotografía de la geomembrana y un Informe de Mantenimiento de la Reparación de la Geomembrana.
- 80. Al respecto, la fotografía adjunta en el escrito de descargos III muestra únicamente un (1) punto de soldado de geomembrana, de la cual no se tiene certeza que el área mostrada coincida con la advertida en la Supervisión Regular 2016. Asimismo, de la revisión del "Informe de Reparación de la Geomembrana del Relleno", adjunto al escrito de descargos III, se advierte que dicho documento presenta los trabajos realizados para la reparación de una geomembrana, de acuerdo al servicio adjudicado a la contratista CMN S.A.C. mediante requerimiento de atención Nº 52018057, entre los días 12 y 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, no se indica que este servicio haya sido realizado en el relleno sanitario industrial "Villa Azul" en la CH Mantaro.
- 81. Cabe precisar que Electroperú cuenta con otros rellenos sanitarios en sus unidades ambientales, a saber: uno en el campamento Armiño y Kichuas³¹. Por lo explicado, el extremo referido a la rotura de un sector de la geomembrana del relleno sanitario industrial "Villa Azul", no se considera corregido.
- 82. Por otro lado, respecto al relleno sanitario industrial "Villa Azul", el administrado señala en el escrito de descargos II, que no realiza confinamiento alguno de residuos al interior de este, sino que sólo se limita a almacenar de forma temporal los residuos peligrosos y no peligrosos con las consideraciones necesarias.
- 83. Sobre ello, Electroperú no ha acreditado que el relleno sanitario "Villa Azul" haya sido adecuadamente abandonado, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por la Autoridad Certificadora competente³². Asimismo, no se ha acreditado que en esta área se haya diseñado e implementado un almacén de residuos peligrosos, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por lo explicado, se considera que el relleno sanitario industrial "Villa Azul" no constituye un área de almacenamiento de residuos sólidos a la fecha.
- 84. El administrado alega en el escrito de descargos II, que los residuos peligrosos se acomodaron en la plataforma del relleno, de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad e incompatibilidad, para luego disponerlos a través de una EPS-RS autorizada.

Tal como se evidencia de la Resolución de Gerencia N° 278-2015 de Electroperú, el administrado aprobó dentro de las actividades de su Plan Anual de Contrataciones 2015, la elaboración de expedientes técnicos para dos rellenos sanitarios: Armiño y Kichuas. Ello es concordante con lo señalado en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad DGAAE el 21 de enero del 2019, donde se señala que el administrado deberá implementar y realizar mantenimiento a sus rellenos sanitarios.

Se reitera que el administrado asumió como compromiso ambiental, la implementación de rellenos sanitarios, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica de Mantaro, aprobado mediante la Resolución Directoral 021-97-EM/DGE el 23 de enero del año 1997.

85. A fin de acreditar el retiro y disposición de los residuos sólidos peligrosos advertidos dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul", el administrado adjunta al escrito de descargos II, manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados de residuos sólidos, guías de remisión y boletas de pesaje correspondientes al año 2016. A continuación, se muestra un cuadro que resume los documentos presentados:

Tabla N° 2: Resumen de documentos sobre disposición de residuos sólidos peligrosos del relleno industrial "Villa Azul".

Documento	Tipo de residuo	Peso o volumen	Fecha
Manifiesto N°000069	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000071	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000072	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	9200 kg	07.06.16
Manifiesto N°000074	Residuos peligrosos varios sólidos (trapo, tierra)	5763 kg	07.06.16
Manifiesto N°001004	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	ilegible	ilegible
Formato hoja resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	No consigna	No consigna
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	9290 kg	28.04.16
Guía de remisión transportista	Residuos sólidos contaminado con hidrocarburos	llegible	llegible
Control de recojo Tecnisan N°002395	Residuos sólidos peligrosos contaminados con hidrocarburos y aceite (waipes, tierra, aserrín, llantas usadas)	llegible	28.04.16
Guía de remisión remitente	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites	9200 kg	25.04.16
Manifiesto N°001026	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	llegible	llegible
Certificado Tecnisan N°006235	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites	9390 kg	24.05.16
Constancia de disposición final Petramás N° 10586	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9390 kg	30.05.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waypes, ilegible)	9390 kg	25.05.16
Manifiesto N°001048	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	5220 kg	08.06.16

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	ano de la Edena contra la corrapcion y la i	•	
Constancia de disposición final	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes,	5220 kg	15.06.16
Petramás N° 11463 Certificado Tecnisan	trapos, tierra, aserrín, etc) Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	5220 kg	14.06.16
N°006377 Manifiesto	Residuos sólidos contaminados con	9200 kg	08.06.16
N°001062	hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)		
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	llegible	llegible	llegible
Manifiesto con número ilegible	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Guía de remisión transportista	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Certificado ACP Ambiental SAC	Aceite usado	7280 kg	10.07.16
Manifiesto N°001093	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc.)	9500 kg	08.06.16
Formato hoja resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos	9500 kg	16.08.16
Constancia de disposición final Petramás N° 13701	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc.)	8540 kg	17.08.16
Certificado Tecnisan N°006788	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8540 kg	17.08.16
Manifiesto N°001116	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Constancia de disposición final Petramás N° 14782	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9010 kg	21.09.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	llegible	llegible	llegible
Manifiesto N°001150	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Certificado Tecnisan N°007061	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	9010 kg	18.10.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Ilegible	llegible	llegible
Guía de remisión transportista	llegible	llegible	llegible
Manifiesto N°001200	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16

Certificado Tecnisan N°007312	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8190 kg	30.10.16
Manifiesto N°001218	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceites (waipes, trapos, tierra, aserrín, etc)	9500 kg	08.06.16
Certificado Tecnisan N°007450	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Constancia de disposición final Petramás N° 18354	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Boleta de pesaje – Relleno de seguridad Huaycoloro	Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos y aceite	8770 kg	20.12.16
Manifiesto N°005032	Transformadores de tensión capacitivo	12130 kg	No tiene fecha legible
Certificación de eliminación TREDI	Capacitores con PCB	14725 kg	No tiene fecha legible
Manifiesto N°005033	Transformadores de tensión capacitivo	19210 kg	(No tiene fecha legible

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- 86. De la revisión de los documentos, resumidos en la Tabla N° 2, el administrado sólo dio cuenta del retiro de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo, trapos y waipes, tierra, aserrín; llantas, transformadores de tensión, aceite usado. Sin embargo, no brindó información respecto a los otros residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016 tales como: cilindros de hidrocarburos, cilindros metálicos oxidados, tubos fluorescentes, solventes y envases metálicos de pintura, así como respecto a los colchones, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico, bolsas de plásticos, cartón y chatarra, advertidos dentro del relleno sanitario industrial "Villa Azul".
- 87. Al respecto y en línea con lo mencionado anteriormente, los documentos brindados por el administrado no acreditan la adecuada de operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" toda vez que se limitan a acreditar el retiro de parte de los residuos sólidos peligrosos advertidos dentro del mencionado relleno.
- 88. El administrado en el escrito de descargo II, alega que gestionará la adecuación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" como almacén temporal de acuerdo al Decreto Legislativo N°1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 89. Sobre ello, cabe precisar que las actividades que corresponden a la gestión previa a la implementación del almacén de temporal de residuos sólidos peligrosos, en donde se ubica el relleno sanitario "Villa Azul", no acreditan en sí mismas la corrección del presente hecho detectado, toda vez que se no prueba que el mencionado relleno ya no funcione como tal. En ese sentido, se considera que el administrado no ha corregido este extremo de la presente imputación.
- 90. A mayor abundamiento, el administrado con este último alegato, ha confirmado que el área correspondiente al relleno sanitario industrial "Villa Azul" no constituye un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con la normativa

correspondiente vigente, en tanto aún se encuentra gestionado la mencionada adecuación.

- 91. En ese sentido, queda acreditado que Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.
- 92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.
- III.4 <u>Hecho imputado N°4:</u> Electroperú no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron restos de natas (conformada por hidrocarburos y elementos sólidos) provenientes de la poza de lixiviados del relleno sanitario "Villa Azul" de la CH Mantaro, sobre cobertura vegetal existente en los alrededores de la referida poza³³.
- a) Análisis del hecho imputado
- 93. En el marco de la Supervisión Regular 2016, en el área de lixiviados del relleno sanitario industrial "Villa Azul", ubicado en la coordenada referencial WGS84 8632272N, 538013E, se advirtió que al costado de las pozas de lixiviación había tres (3) zonas impregnadas con grasa, cada una de aproximadamente 10cm x 10cm. Lo mencionado se acredita adicionalmente a través de las fotografías H5-3, H5-4, H5-5 y H5-6 del Informe de Supervisión³⁴.
- 94. El Informe de Supervisión concluye que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de realizar el mantenimiento de la poza de lixiviados, lo cual ha

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3º y 4º de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

[&]quot;Artículo 5°.-

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)"

Folios 19 y 20 del Expediente.

generado un daño potencial a la flora toda vez que se observaron pequeños derrames sobre cobertura vegetal.

b) Análisis de los descargos

- 95. A través del levantamiento de observaciones, el administrado señala que las mencionadas zonas impregnadas con grasa identificadas en la Supervisión Regular 2016, han sido limpiadas, la grasa ha sido retirada y tratada como un residuo peligroso. Menciona además que se ha instalado una malla metálica en donde se colocan las natas, producto de limpieza de las pozas. Señala que estas natas ahora se quedan en las mencionadas mallas y luego son manejadas como residuos sólidos peligrosos. De esta manera, afirma, se evita la contaminación a los lados de la poza. Como medio de acreditación, adjunta una (1) fotografía.
- 96. Al respecto, la fotografía remitida en el levantamiento de observaciones, muestra la malla metálica instalada por encima de la poza de lixiviación. No se adjunta algún otro medio probatorio referido a limpieza de las zonas impregnadas con grasa ni la disposición final de esta.
- 97. Cabe señalar que la implementación de la malla metálica si bien puede constituir una medida que podría disminuir la contaminación del suelo por malas prácticas en el manejo de la nata, esta acción en sí misma no es suficiente para corregir la conducta materia de la presente imputación. Ello debido a que, en el levantamiento de observaciones, no se acredita que las zonas impregnadas con hidrocarburo advertidas en la Supervisión Regular 2016 hayan sido limpiadas y los residuos con hidrocarburo almacenados o dispuestos adecuadamente.
- 98. Aunado a lo anterior, cabe señalar que existe un daño potencial al ambiente por los derrames de hidrocarburos en el suelo, ya que se podría generar una afectación a la vegetación. Esto toda vez que los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de las plantas. Cabe señalar que estos hidrocarburos son insolubles, persistentes en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benzeno, etc) y metales pesados³⁵.
- 99. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el escrito de descargos III, el administrado adjunta fotografías de las zonas donde fueron detectadas las natas alrededor de la poza de lixiviados del relleno sanitario "Villa Azul". Asimismo, el administrado señala que, el 7 de julio de 2016, los residuos fueron transportados por la empresa TECNISAN E.I.R.L. para su disposición final en el relleno de seguridad Huaycoloro. Para acreditar lo dicho, adjuntó los manifiestos de transporte y manejo de residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín); con lo cual pretende acreditar de que éstos fueron dispuestos en el relleno de seguridad de Huaycoloro.

Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment. Springer. pp 21-23.

US EPA. *Managing, Reusing, and Recycling Used Oil*. Disponible en línea en: https://www.epa.gov/recycle/managing-reusing-and-recycling-used-oil (revisado: 09.12.2018).

- 100. Sobre ello, cabe precisar que de la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos III se observa que la zona con cobertura vegetal en los alrededores de las pozas de lixiviación se encuentra limpia y el área se encuentra en condiciones similares al estado anterior de la afectación por los derrames de natas sobre el suelo. Asimismo, de la revisión de los manifiestos de manejo de residuos se observa que el administrado dispuso, el 8 de julio de 2016, residuos hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín) el relleno de seguridad de Huaycoloro.
- 101. En consecuencia, se advierte que el administrado: (i) implementó medidas para el correcto manejo de las natas generadas en la poza de lixiviación del relleno sanitario industrial "Villa Azul"; (ii) limpió las zonas impregnadas con hidrocarburo; y, (iii) dispuso los residuos sólidos contaminados con hidrocarburo y aceite (tierra y aserrín) producto de la limpieza de la zona afectada. Todo ello, antes del inicio del presente PAS (21 de junio del 2016, el 7 de julio de 2016 y 8 de julio de 2016).
- 102. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
- 103. En el presente caso, se advierte que el requerimiento realizado al administrado (en el Informe Preliminar y en la carta de notificación del mismo) respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.
- 104. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 105. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
- 106. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 107. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- III.5 <u>Hecho imputado N°5:</u> Electroperú no consideró efectos potenciales de sus actividades, debido a que en la Presa Tablachaca se observó³⁶:
 - (i) Diez (10) cilindros metálicos conteniendo residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos, sobre suelo natural, a la intemperie y sin un sistema de contención de derrames.
 - (ii) Derrames de hidrocarburos en diferentes áreas próximas a la dársena de la presa, afectando un área aproximada de tres metros cuadrados (3 m²).

a) Análisis del hecho imputado

- 108. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se advirtieron en las coordenadas UTM WGS84 8222090N / 522777E, diez (10) cilindros metálicos con contenido de residuos de hidrocarburos dispuestos en diferentes puntos de la presa, a aproximadamente 8m de la rivera del embalse. Lo mencionados cilindros se encontraban sobre suelo natural, sin rotulación, y sin contar con sistema de contención, dispuestos a la intemperie. Lo mencionado se acredita a través de las fotografías H6-1, H6-2, H6-3, H6-4, H6-5, H6-10, H6-11, H6-13 y H6-15 del Informe de Supervisión³⁷.
- 109. Por otro lado, se observaron derrames de hidrocarburos en diferentes puntos que suman un área total de 3 m² aproximadamente. El derrame de mayor área se encuentra ubicado en la coordenada UTM WGS84 8622077N, 522762E. Estos derrames se acreditan a través de las fotografías H6-6, H6-7, H6-8, H6-9, H6-10, H6-11 y H6-14 del Informe de Supervisión³8.
- 110. En el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no ha considerado los efectos negativos al realizar sus actividades, lo cual ha generado un daño potencial a la flora y fauna toda vez que se observados derrames de hidrocarburo en los alrededores de la dársena de la presa Tablachaca.
- 111. Cabe precisar que el presente hallazgo se imputó debido a que Electroperú no evitó ni impidió que sus actividades generen un impacto negativo sobre el ambiente en lo dos extremos, pues la norma sustantiva imputada es el artículo 5° y 33° del RPAAE.

"Artículo 5°.-

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3º y 4º de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)"

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Folios 22 al 25 del Expediente.

Folios 23 al 25 del Expediente.

- b) Análisis de los descargos
- (i) Respecto a los diez (10) cilindros metálicos conteniendo hidrocarburos
- 112. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que el contratista Mart&Ter-Netcorp, responsable del dragado en las instalaciones de la Presa Tablachaca, ha levantado los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 al día siguiente de las actividades de supervisión por parte de OEFA, el 9 de marzo de 2016. Se menciona que los cilindros fueron llevados a un pit de combustible ubicado en el campamento Quichuas y posteriormente dispuestos por una EPS-RS.
- 113. Como prueba de ello, presenta fotografías del estado del área donde se detectaron los cilindros, en las que se observa personal levantándolos a través de una grúa, para luego ubicarlos momentáneamente en un área provisional con techo y geomembrana y muestras del área limpia.
- 114. Además, el administrado adjunta fotografías en su levantamiento de observaciones, donde se muestran cilindros similares a los advertidos en la acción de supervisión, ubicados en el campamento quichuas, rotulados y sobre piso de cemento; finalmente, acredita que son trasladados al pit de contención, el cual se encuentra enmallado, cerrado y con piso impermeable. Por lo tanto, los cilindros con contenido de aceites residuales ya no se encuentran en un área que pueda causar un efecto negativo al ambiente en caso de derrame de su contenido, subsanando la conducta detectada el 21 de junio del 2016, es decir antes del inicio del presente PAS.
- 115. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 116. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
- 117. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016 notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
- 118. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se reitera que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento³⁹. En ese sentido, no se

-

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.

- 119. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 120. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a los diez (10) cilindros detectados durante la Supervisión Regular 2016.
- 121. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 122. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) Respecto a los derrames de hidrocarburo detectados en áreas próximas a la dársena de la presa
- 123. Electroperú señala en su levantamiento de observaciones que las zonas en donde se detectaron derrames de combustible fueron remediadas, debido a que se recogió la tierra impregnada. Para acreditar lo mencionado, adjunta fotografías y manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
- 124. Al respecto, las fotografías muestran el proceso de colocar la tierra impregnada en bolsas negras, colocación de una bandeja de contención debajo de la grúa donde se detectó sustancias líquidas que goteaban al suelo y condiciones del terreno a la fecha (21 de junio del 2016) donde se evidencia su limpieza y orden.
- 125. Asimismo, el administrado hace referencia en el levantamiento de observaciones a dos manifiestos de residuos sólidos peligrosos (correspondientes a marzo y mayo del 2016), pero sólo adjunta uno (marzo de 2016). Este único manifiesto de residuos sólidos peligrosos da cuenta de tres (3) costales de yute con tierra contaminada con un peso de 48kg, entre otros. Se señala como fuente de generación el patio de dragado y destino final el relleno de seguridad de Petramás, en la quebrada Huaycoloro Km. 7.

[&]quot;49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

- 126. Adicionalmente, mediante su escrito de descargos III, Electroperú presentó el manifiesto el 31 de mayo del 2016 donde da cuenta del traslado de 80kg de tierra contaminada, teniendo como punto de partida la presa Tablachaca y como destino final el relleno de seguridad de Petramás. Por tanto, a dicha fecha (31 de mayo del 2016), el administrado subsanó su conducta.
- 127. Ello es coherente con las fotografías que adjunta a su escrito de descargos III correspondientes al estado actual de la zona (al 26 de enero del 2019), donde se muestra el área limpia sin presencia de cilindros ni los derrames detectados durante la Supervisión Regular 2016.
- 128. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 129. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
- 130. En el presente caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 3099-2016-OEFA/DS-SD del 31 de mayo del 2016 notificada el 6 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Preliminar concediendo un plazo de días hábiles para que remita la información que considere a fin de desvirtuar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
- 131. No obstante, de la revisión de la precitada carta y del Informe Preliminar, se reitera que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del presente extremo del hallazgo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG toda vez que dichos documentos no especifican fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas materia de análisis.
- 132. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
- 133. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el extremo relacionado a la detección de derrames en distintas zonas de la dársena de la presa.
- 134. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

- 135. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.6 <u>Hecho imputado N°6:</u> Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observó⁴⁰:
 - (i) planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos;
 - (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)
- a) Análisis del hecho imputado
- 136. En el marco de la Supervisión Regular 2016, en las coordenadas UTM WGS84 8622056N, 522810E se observó un entablado de madera con restos de residuos oleosos, los cuales se utilizan para deslizar las embarcaciones para el ingreso y salida de la presa. Asimismo, se advirtieron manchas de hidrocarburo sobre el suelo ubicado a un metro de la orilla del embalse Tablachaca y de la tabla embadurnada. Lo mencionado se acredita adicionalmente con las fotografías H7-1, H7-2, H7-3, H7-4, H7-5, H7-6 y H7-7 del Informe de Supervisión⁴¹.
- 137. En el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no ha considerado los efectos negativos al realizar sus actividades, lo cual ha generado un daño potencial a la flora y fauna toda vez que se observados derrames de hidrocarburo en los alrededores de la presa Tablachaca.
- 138. Cabe precisar que la presente imputación fue efectuada como incumplimiento al articulo 33° de RPAAE debido a que Electroperú no consideró los efectos negativos de colocar hidrocarburo en las planchas de madera y disponerlas en el ambiente.

"Artículo 5º.-

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3º y 4º de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 "Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Folios 29 (reverso) al 31 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

- 139. En el levantamiento de observaciones, el administrado señala que el contratista Mart&Ter-Netcorp, responsable del dragado en las instalaciones de la Presa Tablachaca, ha levantado los hallazgos. Alega que el entablado de madera embadurnado con aceite fue usado por una emergencia, debido a la necesidad de mover la embarcación "quichuas" debido al bajo nivel que presentaba el embalse. Señala que el material de madera fue desmantelado y acopiado en un espacio seguro hasta su disposición final. Como medio probatorio adjunta fotografías.
- 140. Cabe precisar que el hecho que el uso de madera embadurnada con aceite se llevó por una emergencia, no enerva a Electroperú de su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación al ambiente. Considerando ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 141. Electroperú anexa fotografías donde se evidencia que el área se encuentra limpia y libre de las maderas. Sin embargo, no envía información sobre la tierra contaminada detectada en la Supervisión Regular 2016.
- 142. Asimismo, el administrado alega que las maderas que no se encontraban embadurnadas con hidrocarburo, fueron donadas al personal de Electroperú para su uso personal y las que se encontraban con hidrocarburo fueron colocadas en un área acondicionada. No obstante, el administrado señala que se han colocado en ese lugar para futuros usos⁴²; lo cual genera una incoherencia con lo alegado de que se dispusieron con posterioridad a la acción de supervisión.
- 143. Cabe precisar que el posible futuro uso de las tablas sobre el ambiente podrían generar nuevamente una afectación, en la medida que está acreditado están con hidrocarburo, por lo que su confinamiento en una caja de madera grande como se señala en las fotografías del levantamiento de observaciones, no acredita la subsanación.
- 144. Aunado a ello, el administrado no ha acreditado que se hayan dispuesto dichas tablas, en la medida que ninguno de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos presentados en sus escritos de descargos señala las tablas detectadas con hidrocarburo.
- 145. Electroperú alega que el contrato con Mart&Ter-Netcorp finalizó en junio del 2017, porque a dicha fecha culminó con sus actividades. Sin embargo, no ha adjuntado medio probatorio que lo acredite en ninguno de sus tres escritos de descargos o las condiciones del área donde se detectó el hecho materia de imputación en a dicha fecha.
- 146. En el escrito de descargos I, Electroperú señala que las observaciones realizadas fueron subsanadas a través del levantamiento de observaciones, por lo que solicita el archivo del PAS. Sobre ello, como ya se analizó y mencionó en párrafos anteriores, los medios probatorios remitidos por el administrado a través del levantamiento de observaciones no acreditan fehacientemente la corrección de la conducta.

Página 28 de 38

Toma 21 y toma 26 del Informe Mart&Ter-Netcorp presentado como levantamiento de observaciones.

- 147. Adicionalmente, en el escrito de descargo I, el administrado alega que el presente hecho imputado no reviste la naturaleza de falta grave, en relación a la tipificación establecida. Ello debido a que no ha generado un daño potencial a la flora y fauna.
- 148. Al respecto, cabe señalar que existe un impacto potencial ante el derrame de hidrocarburos al suelo, ya que se podría generar una afectación a la vegetación. Esto toda vez que los hidrocarburos pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de las plantas. Cabe señalar que estos hidrocarburos son insolubles, persistentes en el ambiente, y puede contener químicos peligrosos (PAHs, PCBs, benzeno, etc) y metales pesados⁴³.
- 149. Sin perjuicio de ello, en el escrito de descargos III, Electroperú adjunta fotografías en las que se evidencia que la zona donde se detectó el área se encuentra limpia, rehabilitada, sin rastros de las tablas de madera y, a diferencia de las fotografías del levantamiento de observaciones, se puede apreciar que no existen derrames detectados y en el área ya no se realiza actividad; por lo que el riesgo al futuro uso de las tablas ya no se mantiene a dicha fecha. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta pero no existen medios probatorios anexados que acrediten que haya sido subsanada.
- 150. En ese sentido, queda acreditado que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observó: (i) planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos; y, (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)
- 151. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

152. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment. Springer. pp 21-23.

US EPA. *Managing, Reusing, and Recycling Used Oil*. Disponible en línea en: https://www.epa.gov/recycle/managing-reusing-and-recycling-used-oil (revisado: 09.12.2018).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones c

- 153. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁵.
- 154. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa 46, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa 47, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 155. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

47 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

"Articulo 22". - Medidas correctiv

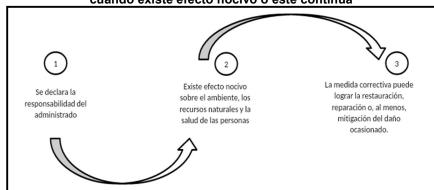
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

()

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 156. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 157. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo c) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible49 conseguir a través del

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

Occapatacida de ciuatará a la disquesta en el ordenamiento. determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5. N° 9. diciembre 2010. p. 147. Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 158. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 159. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Conducta infractora N°1

- 160. La conducta infractora está referida a que Electroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el almacén de materiales de la CH Mantaro, los cuales se encontraba a la intemperie y sin segregarlos de acuerdo a sus características.
- 161. En el escrito de descargos III, el administrado adjuntó una (1) fotografía en la cual se observa que, al 25 de enero del 2019, los RAEE fueron almacenados de manera ordenada y segura en un ambiente techado y cerrado; por lo que ha acreditado la corrección de la conducta, tal como se acredita a continuación

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°. - Medidas correctivas

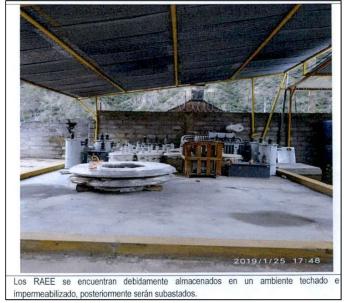
^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos III

162. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

IV.2.2. Conducta infractora N°3

- 163. La conducta infractora está referida a que Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe una rotura en la geomembrana del talud del relleno; y, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.
- 164. Durante el análisis de la presente infracción, se concluyó que el administrado no ha cumplido con corregir la conducta, toda vez no ha acreditado: (i) fehacientemente haber realizado la reparación de la geomembrana; (ii) no ha acreditado estar operando adecuadamente el relleno sanitario industrial "Villa Azul"; y, (iii) caso contrario, no ha acreditado que no existen residuos sólidos en el área.
- 165. Cabe señalar que existe un daño potencial debido a que ante la falta integridad de la geomembrana los lixiviados de los residuos sólidos peligrosos que se encuentran dentro del relleno podrían llegar al suelo y afectarlo. Por otro lado, una inadecuada operación del relleno sanitario industrial genera un daño potencial toda vez que no se garantiza el adecuado confinamiento de los residuos sólidos



peligrosos, quedan estos a la intemperie representando una posible fuente de contaminación a animales o humanos.

166. Por lo explicado, corresponde el dictado de la medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la Tabla N°3 mostrada a continuación:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

I abia N° 3: Medida Correctiva Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electroperú incumplió la normativa ambiental respecto al acondicionamiento y operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" debido a que: (i) este no se encuentra debidamente impermeabilizado toda vez que existe	Medida Correctiva N°1 Electroperú deberá adecuar la operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul" como tal, a fin de lograr la correcta impermeabilización, compactación, nivelación y confinamiento; o, en su defecto:	Medida Correctiva N°1 En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Medida Correctiva N°1 Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de la adecuación de la operación del relleno sanitario industrial "Villa Azul". En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, protocolos técnicos, registros, entre otros documentos que considere importante.
una rotura en la geomembrana del talud del relleno, (ii) se dispusieron residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburos, tubos fluorescentes, botellas de gases comprimidos de dióxido de carbono, bolsas con trapos contaminados, solventes, envases metálicos de pintura) y no peligrosos (colchón, inodoro, tina, plásticos diversos, vasos descartables de plástico) a la intemperie, sin la implementación de las operaciones de nivelación y compactación ni cobertura adecuada que permita el correcto confinamiento de los mismos.	Medida Correctiva N°2 Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para el abandono del relleno sanitario industrial "Villa Azul".	Medida Correctiva N°2 (i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso. (ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora. (iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento del notificación del pronunciamiento del a autoridad certificadora.	Medida Correctiva N°2 (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente. (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente. (iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del pronunciamiento emitido por la autoridad competente. (iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, administrado deberá presentar a la DFAI:

- 167. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva N°1, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá recabar la información técnica en relación a las operaciones realizadas en el relleno sanitario industrial "Villa Azul".
- 168. Asimismo, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita un informe técnico con el detalle de las operaciones del relleno sanitario industrial "Villa Azul".
- 169. En caso el administrado no cumpla con la medida correctiva N° 1, se impone la medida correctiva N°2. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a dicha medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; así como, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora⁵¹.
- 170. Posteriormente y, en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una

El presente plazo de treinta (30) días ha tomado como referencia el plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

consultora ambiental inscrita en el registro del Minem o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

- 171. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵² desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
 - (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
 - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
 - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
- 172. Adicionalmente, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 3 de la presente Resolución.
- 173. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

IV.3 Conducta Infractora N°6.

- 174. La conducta infractora está referida a que Electroperú no ha considerado los efectos negativos de sus actividades, debido a que en la Presa y Embalse Tablachaca se observaron: (i) planchas de madera embadurnadas con residuos oleosos; y, (ii) manchas oleosas sobre suelo natural con una extensión aproximada de dos metros cuadrados (2 m²)
- 175. Durante el análisis de la presente imputación se concluyó que el administrado si bien no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora, ha cumplido con acreditar su corrección al momento de presentar su escrito de descargos III, debido a que envío fotografías que acreditan que las tablas no existen en la zona y que el área se encuentra rehabilitada sin rastro de hidrocarburo y además el

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#
Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

área no es utilizada actualmente porque las actividades que se detectaron en la Supervisión Regular 2016 no se mantienen a la fecha.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.</u>, por la comisión de las infracciones N° 1 en el extremo referido a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción N° 3 de la Resolución Subdirectoral N°2818-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a <u>Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.</u>

<u>Artículo 3°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A..**, por las imputaciones N° 1 en el extremo referido a los veinte (20) cilindros conteniendo aceites residuales y en el extremo a los ocho (8) bidones de plástico conteniendo espuma contra incendio, 2, 4 y 5 de la de la Tabla N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0868-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a la Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de

Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 6°</u>. - Informar a Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7º.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8º.-</u> Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

ROMB/LARA/CVT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09142404"

